

PRINCIPALES MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA LEY 20.780 EN MATERIA DE GANANCIAS DE CAPITAL

Con fecha 26 de septiembre de 2014, se promulgó La Ley 20.780, publicada el día 29 de septiembre del mismo año (la “Reforma”), que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

En cuanto a las ganancias obtenidas en la **enajenación de derechos sociales y acciones**, se deroga derechamente el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único por el mayor valor obtenido en dichas operaciones, aplicándose para los contribuyentes que deban declarar el Impuesto de Primera Categoría en base a rentas efectivas el régimen general, esto es, Impuesto de Primera Categoría más Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda. Con todo, en la enajenación de acciones o derechos en empresas que hayan optado por el régimen de Renta Atribuida, se podrá rebajar como costo, lo que es inherente a los regímenes en que se tributa al devengarse renta. No obstante lo anterior, no se podrá determinar pérdida en la operación.

Por su parte, para los contribuyentes afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, si la enajenación de las acciones o derechos sociales es realizada antes de un año desde la adquisición, el mayor valor queda afecto al régimen general. En caso que la enajenación de las acciones o derechos sociales se realice a lo menos un año después de la adquisición, el mayor valor tributará sólo con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, sobre la base

de renta percibida o devengada a elección del contribuyente. Sin embargo, si la enajenación se realiza a un relacionado, entendiéndose por esto en la Reforma tanto una relación patrimonial como ciertas relaciones de familia, siempre se aplicará el régimen general.

La nueva norma establece que en el caso del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales y acciones, si esta afecta sólo a Impuesto Global Complementario, y siempre que el contribuyente opte por tributar sobre base de renta devengada, este ingreso se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales estuvieron en poder del enajenante, con un plazo máximo de 10 años.

En las enajenaciones de acciones realizadas por contribuyentes que determinen el Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas, la ganancia de capital tributará de acuerdo al régimen de tributación al que hayan optado, esto es Renta Atribuida o Parcialmente Integrado.

El nuevo artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), de forma asistemática regula las rentas del trabajo junto a las provenientes del capital, establece que constituye mayor remuneración para los directores, consejeros y trabajadores, el beneficio que proviene de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, de una opción para adquirir acciones, bonos, u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior; así como del ejercicio o cesión de la misma. Lo anterior, independientemente de la tributación que pueda afectarle por el mayor valor obtenido en la cesión o enajenación de los títulos o instrumentos adquiridos una vez ejercida la opción y del costo tributario que corresponda deducir en dicha operación. Esta norma hace que desde su vigencia el stock options, y otras formas de incentivos al trabajo asimilables, queden regidos por una norma legal, dejando de estar regulados a través de jurisprudencia administrativa del SII.

En cuanto al mayor valor obtenido en la **enajenación de bienes raíces**, por regla general deja de ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta, aplicándose el régimen general. Sin embargo, se permitirá reconocer dentro del costo las mejoras que se hayan incorporado al bien raíz, debidamente reajustadas, siempre que hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

Ahora bien, excepcionalmente el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces no será constitutivo de renta cuando estemos frente a una subdivisión de terrenos urbanos o rurales o a una venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca transcurridos cuatro años desde la adquisición o construcción en su caso, o en los demás casos cuando entre la fecha de adquisición y enajenación transcurra un plazo no inferior a un año. Sin embargo, en los casos señalados con anterioridad no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente de las enajenaciones o bienes raíces pertenecientes al contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. El mayor valor que exceda este límite, y siempre que se cumplan los presupuestos señalados con anterioridad, se gravará en el año en que dicho exceso se produzca conforme a las mismas reglas señaladas para la enajenación de acciones o derechos sociales cuando se han tenido a lo menos un año, o bien, a elección del contribuyente, se puede aplicar un impuesto único y sustitutivo con una tasa del 10%, debiendo declararse y pagarse en este último caso sobre la base de renta percibida.

Adicionalmente, en el caso de enajenación inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte, el contribuyente podrá deducir como crédito contra el impuesto respectivo el impuesto de herencias pagado en la proporción que se especifica en la Reforma.

Por otra parte, en cuanto al **Impuesto al Valor Agregado** (“IVA”) se produce una ampliación en el hecho gravado básico relativo a las ventas de inmuebles, afectando con IVA ahora no sólo a la actividad de construcción, sino que en general a las ventas habituales de inmuebles nuevos o usados, cualquiera sea el vendedor.

Para estos efectos, en ciertos casos se presumirá la habitualidad como en el caso de subdivisión de terrenos urbanos o rurales y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso, presumiéndose la habitualidad en los demás casos cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año, considerándose además siempre habitual la transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario. Por otra parte, la Reforma precisa que no se considerará habitual la enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias.

La Reforma precisa que en el caso de ventas de inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado IVA, realizadas por un vendedor

habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra, en cuyo caso se deberá reajustar el valor de adquisición a la fecha de la compra.

Adicionalmente, dada la ampliación del hecho gravado relativa a la venta de inmuebles se producen modificaciones al Artículo 8 de la Ley del IVA que regula los hechos gravados especiales, gravándose con IVA ahora situaciones como el aporte de bienes inmuebles efectuados por vendedores, la adjudicación de bienes inmuebles, el retiro de inmuebles o la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo fijo dentro del plazo de treinta y seis meses.

Finalmente, se modifica el artículo 12 de la Ley del IVA, agregando como exención la venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio, así como también la venta a un tercero de una vivienda entregada en leasing al beneficiario de un subsidio habitacional, cuando el leasing sea financiado en todo o parte, por el referido subsidio.

NUEVO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN SOBRE BASE ATRIBUIDA

La Reforma Tributaria, publicada con fecha 29 de septiembre de 2014, establece una serie de modificaciones a la Ley de la Renta (“LIR”). En lo que respecta a los sistemas de tributación, se introducen modificaciones sustanciales al sistema actual incorporando un nuevo artículo 14 de la LIR que contempla dos nuevos sistemas de tributación, uno sobre base atribuida (14 letra A) con una tasa efectiva de hasta el 35% y uno semi- integrado sobre base retirada (14 letra B) con una tasa efectiva de hasta el 44,45%.

En este sentido, el nuevo artículo 2 de la LIR define “**renta atribuida**” como “aquella que, para efectos tributarios corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos Global Complementario o Adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al Impuesto de Primera Categoría, conforme a las disposiciones del artículo 14 letra A) de la LIR y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o por aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente”.

Los contribuyentes podrán optar por uno u otro sistema con algunas particularidades dependiendo del tipo social de que se trate, pero en cualquier caso los contribuyentes deberán permanecer al menos 5 años bajo el régimen escogido y deberán informar de ello al Servicio de Impuestos Internos (“SII”) dentro del plazo de inicio de actividades y en caso que sea un cambio de régimen dentro de los 3 últimos meses del año anterior al que entrará el contribuyente en el nuevo régimen. Puntualmente en el caso de empresarios individuales de responsabilidad

limitada, empresarios unipersonales y comunidades deberán informar al SII presentando una declaración del régimen escogido, que en caso de no presentarse se entenderá que tributarán bajo el régimen atribuido. En el caso de sociedades de personas los socios deberán escoger por unanimidad y deberán informar al SII mediante la escritura pública en la que conste el acuerdo de los socios. A falta de acuerdo estos contribuyentes se registrarán, por regal general, por el sistema de renta atribuida, en caso de estar forma exclusivamente por personas naturales. Por su parte en el caso de sociedades anónimas, el acuerdo deberá contar con aprobación con quorum de 2/3 de los accionistas, y de no haberlo se entenderá que la sociedad adopta el sistema semi-integrado¹⁰³.

De acuerdo a este nuevo sistema de tributación sobre base atribuida, al final del ejercicio la las compañías deberán **atribuir** a sus socios finales (contribuyentes de Impuesto Global Complementario o Adicional) las rentas generadas, recibidas y atribuidas durante el ejercicio. De igual manera, el contribuyente final pagará el Impuesto Global Complementario o Adicional, con crédito, en base a las rentas atribuidas.

Este nuevo sistema sobre base atribuida ha sido una innovación en materia de tributación a la renta en nuestro país, ya que consistirá en un sistema integrado, en el cual la sociedad estará obligada a tributar con Impuesto de Primera Categoría con tasa de 25% y atribuirá el total de sus rentas al accionista o socio final (contribuyente de Impuesto Global Complementario o Adicional) el que deberá pagar el impuesto correspondiente, aprovechando como crédito, el 100% del impuesto pagado por la sociedad. En este sentido, el Impuesto Global Complementario o Adicional se pagará el mismo año en que se genera la renta, aunque las rentas efectivamente se encuentren en la sociedad¹⁰⁴.

Considerando el sistema de créditos, y el sistema de atribución, estas rentas tendrán como tasa efectiva el 35%, siempre para contribuyentes finales de Impuesto Adicional y sólo si el socio o accionista final

¹⁰³ Respecto de las sociedades anónimas cerradas, de acuerdo a las disposiciones transitorias de la Ley se presenta una inconsistencia ya que exige que la determinación del régimen de tributación debe constar en la Junta Extraordinaria de Accionistas correspondiente pero con aprobación de la unanimidad de los accionistas, siendo que las disposiciones permanentes establecen que debe ser un quorum de 2/3.

¹⁰⁴ En lo que respecta a la tasa de Impuesto de Primera Categoría aplicable a este régimen, ésta corresponderá a un 25% a contar del año 2017. Sin perjuicio de ello, el período transitorio considera las siguientes tasas: para año 2014 una tasa de 21%, 2015 una tasa de 22,5%, y 2016 una tasa de 24%.

se encuentra en el tramo marginal máximo de Global Complementario, para el caso de contribuyentes de dicho tributo.

Ahora bien, el nuevo sistema atribuido considera los siguientes registros contables: **A.** Renta Líquida Imponible que se atribuye, **B.** Rentas atribuidas de terceros que se atribuyen de inmediato con el crédito correspondiente (rentas de sociedades filiales o inversiones, todas las cuales deberán, a su vez, ser atribuidas a los socios o accionistas), **C.** Rentas exentas e ingresos no renta¹⁰⁵ (de este registro debe rebajarse una cantidad equivalente a las pérdidas que sean absorbidas por utilidades atribuidas desde otros contribuyentes), **D.** Rentas afectas a Global o Adicional al momento de ser retiradas¹⁰⁶ (la diferencia entre el patrimonio neto financiero o el Capital Propio Tributario –el que resulte mayor– menos las rentas propias, las rentas exentas y el capital reajustado), **E.** Control de Retiros, y **F.** Saldo de créditos acumulados.

Por su parte, en lo que respecta al orden de imputación de retiro de utilidades, el nuevo artículo 14 letra A) N° 5 de la LIR señala contempla tres niveles. Primero: Rentas atribuidas propias, que corresponden a aquellas anotadas en el registro A, las cuales, al momento de su retiro, ya han tributado con la totalidad de los impuestos, por lo que no quedarán afectas a ningún tributo al momento de su distribución. Luego, el Segundo nivel corresponderá a las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta que son aquellas anotadas en el registro C anterior y que al momento de su distribución no quedan afectas a ningún tributo, y, finalmente, el Tercer nivel de imputación considera a aquellas rentas anotadas en el registro D anterior, es decir, aquellas que exceden de las utilidades propias, exentas y del capital, las cuales al momento de su retiro tributarán con impuestos finales, con derecho a crédito, siempre que en el registro de saldo de créditos existan créditos disponibles, de lo contrario tributarán con impuestos finales sin derecho a crédito. Este último nivel –de acuerdo a las disposiciones transitorias– variará en caso que las sociedades tengan FUT acumulado.

Cabe hacer presente que en lo que respecta a las pérdidas tributarias del ejercicio, de acuerdo a las modificaciones introducidas a la LIR, éstas será utilizables para el futuro y serán además imputables a utilidades atribuidas y/o distribuidas de terceros, generando igualmente PPUA. Por su parte, en lo que respecta a los gastos rechazados, el nuevo artículo 21

¹⁰⁵ No afectos a otro impuesto.

¹⁰⁶ Utilidades financieras en exceso de las tributarias.

de la LIR considera que éstos se gravarán con un impuesto único con tasa del 40% o impuestos finales con una sobre tasa del 10% si se atribuye a algún socio o accionista.

Tal como se puede apreciar, el nuevo sistema de tributación de la renta sobre base atribuida contemplado en incorporado artículo 14 letra A) de la LIR, sin duda constituye una modificación radical al sistema actual de tributación a la renta vigente en nuestro país que tiene por objeto aumentar la recaudación fiscal evitando la postergación de la tributación a la renta. En la práctica la incorporación a uno u otro sistema de tributación podrá generar ciertos inconvenientes, especialmente en el caso que una empresa operativa tenga utilidades financieras sobre las tributarias, ya que puede producirse una carga tributaria que podría exceder con creces el 35%. Es de esperar que el legislador considere estas situaciones y modifique la ley en su parte pertinente antes de la entrada en vigencia de los sistemas el 1 de enero de 2017.